

Comisión de Quejas y Denuncias Acuerdo de medidas cautelares IEEBC/UTCE/PES/23/2021

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** y por otra la **negativa** de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/23/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
	Baja Galilottila	PAN	Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California		Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral.	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California		Federación
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social	SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos		Estatal Electoral de Baja California

consisión DE

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por el PAN en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, por conductas que constituyen las posibles infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro del perfil de Facebook las publicaciones denunciadas. Asimismo, solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad y equidad, dado que cada día que transcurre transmite en vivo y usa de cortinilla previo a iniciar la transmisión el vídeo denunciado.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

- **2.1. Radicación.** Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/23/2021.
- 2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:
 - Acuerdo de radicación del veintiséis de febrero:
 - Diligencia de verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC132/02-03-2021.

INSTITUTO ESTATA. ELECTORAL
DE BAJA CALLE PRIMA
COMISION DE QUE NE Y DINUNCIAS DEL
CONSEJO GET ER DE LE TURAL

La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

- Diligencia de verificación del apartado de transparencia de un perfil de la red social Facebook, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC134/02-03-2021.
- Diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC136/02-03-2021.
- Incorporación legal de material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021, del cual se desprende la contestación realizada por el denunciado respecto del manejo y uso de su red social Facebook.
- Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales.

Acuerdo del veintisiete de febrero:

- Diligencia de verificación al contenido del disco compacto, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC140/04-03-2021.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de marzo, se admitió la denuncia presentada por el PAN en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, por hechos que a su juicio, constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos previstos en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta Unidad, se advierte la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos.

públicos, establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal y 342, fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El once de marzo, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/560/2021, remitió a la Comisión el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL". ²

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE

Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este

órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO, HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que el PAN señala que el veintitrés de febrero, Jaime Bonilla Valdez publicó desde el perfil de Facebook "Jaime Bonilla Valdez" un vídeo que puede visualizarse entrando en el enlace https://www.facebook.com/Jaime BonillaValdez.

También indica que el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero se reprodujo nuevamente el vídeo denunciado durante las transmisiones en vivo que realiza el Gobernador, mostrándose en las cortinillas que utiliza para abrir sus mañaneras.

La parte denunciante señala que dicho vídeo, colma los requisitos que actualizan la promoción personalizada de dicho servidor público, ya que enaltece la figura de Jaime Bonilla Valdez, en específico en el apartado del audio ya que se encuentra un discurso dado el trece de febrero, en un evento oficial del Gobierno del Estado denominado "Jornadas por la Paz" realizado en Mexicali. En el discurso en cuestión trata de comparar a los gobiernos anteriores, que no se preocupaban por la gente, preguntándole al escucha sobre algún gobierno que se haya interesado por las obras públicas como el gobierno actual, enalteciéndose él como persona, que según sus declaraciones es el único gobierno que lo hizo.

Asimismo, manifiesta que el Gobernador indica que hace apariciones públicas o supervisa obras en las colonias aun estando cansando y enfermo, como si fuera una clase de obra de beneficencia a la sociedad y no una obligación que le corresponde por ser Gobernador del Estado de Baja California y con la intención de enaltecerse.

La parte denunciante hace referencia que al final del vídeo, es de notoria obviedad que se encuentra editado, incluso esta subtitulado la frase "ipor eso te queremos, gobernador!" enalteciendo de esa manera a Jaime Bonilla, aun cuando pudo haber sido una expresión espontánea, pero que está siendo capitalizado para incluirla en el video que denuncia, lo que denota el dolo y actuar previo.

destacan notoriamente al denunciado haciendo alusión de su persona logros, elementos que concatenados, actualiza la promoción personalizada.

INSTITUTO ESTATAL EL

DE SAJA CALIFOI

COMISION DE QUEJAS Y DIN

CONSEJO GENERAL EN



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

Por último, señala que no es una conducta aislada, sino una estrategia que ha venido consumando desde el siete de enero, refiriendo que presentó una denuncia el primero de diciembre de dos mil veinte, en la que probo que el denunciado de propia voz indica que "el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gané MORENA".

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Promoción individualizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

- a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.³

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.⁴

³ SRE-PSC-265/2018.

⁴ Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016, SUP-RAP-588/2011.

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020⁵, mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

Séptimo. De los servidores públicos

Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.

En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/ Visible 116224/CGex202012-21-rp-10.pdf



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

terceros aspirantes.

Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.



Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.⁶

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.⁷

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos los

⁶ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

⁷ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Atículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e

INSTITUTO

ECTORAL

órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

^(...)Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

➤ Elemento temporal. Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado⁸ que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral⁹.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en

⁹ Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016

⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.¹⁰

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

STATE ESTATA LELECTORAL DE LES CASE CASE PORNIA CONSEJO GENERAL ESCOURAL CONSEJO GENERAL ESCOURAL

¹⁰ SUP-REP-31/2017



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal¹¹, da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico¹² define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española¹³, señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL A DE BALA CALGORNÍA COMISION DE COLES 7 DERO 12/25 DEL CONSEIO GENERAL ELS 7 PRA

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

¹² Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina 2012, p. 374.

¹³ Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXIxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE¹⁴ destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano¹⁵.

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL NSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL REDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.

Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad", ¹⁶ en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.¹⁷

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

- a) Aportadas por la parte denunciante
- 1. **TÉCNICA.** Consistente en disco compacto.
- 2. **VERIFICACIÓN**. Consistente en la certificación de las ligas electrónicas de Facebook, la cual quedó asentada en el acta IEEBC/SE/OE/AC132/02-03-2021.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.
- 4. **PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a los intereses de mi representada.
- b) De la investigación
- 1. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC132/02-03-2021, consistente en la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en los

¹⁷ Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUELES OF DENUNCIAS DEL COMESIO DEMENA ELECTRONI

¹⁶ Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

"... Ingresar a la liga electrónica: https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imag enes/ObtenerImagenDesistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre &nombreArchivo=Periodico-52-CXXVI-2019118-INDICE.pdf&descargar=false, que advertí se trata de versión digital del Periódico Oficial del Estado de Baja California, con fecha de 08 de noviembre de 2019. En el que en la página tres observé, en la parte superior la levenda: "08 de noviembre de 2019. PERIÓDICO OFICIAL. Página 3". Debajo advertí la levenda: "XXIII LEGISLATURA DE Baja California". Así como el siguiente texto: "A LOS HABITANTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SE LES HACE SABER, QUE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y DERIVADO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR EL DECRETO 351, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, EXPIDE EL SIGUIENTE: BANDOSOLEMNE. Para dar a conocer la declaración de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2024 es; JAIME BONILLA VALDEZ.". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. Ingresar a la liga: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, en la que advertí se trata de página de la red social "facebook". En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense", así como los iconos: "Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información Comuinidad. Foros. Crear una página". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con

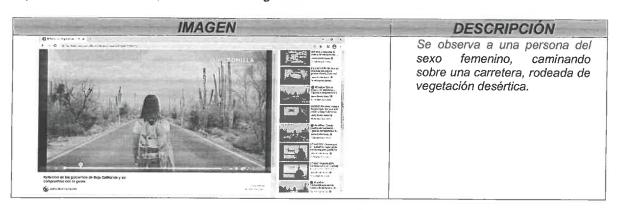


IEEBC/UTCE/PES/23/2021

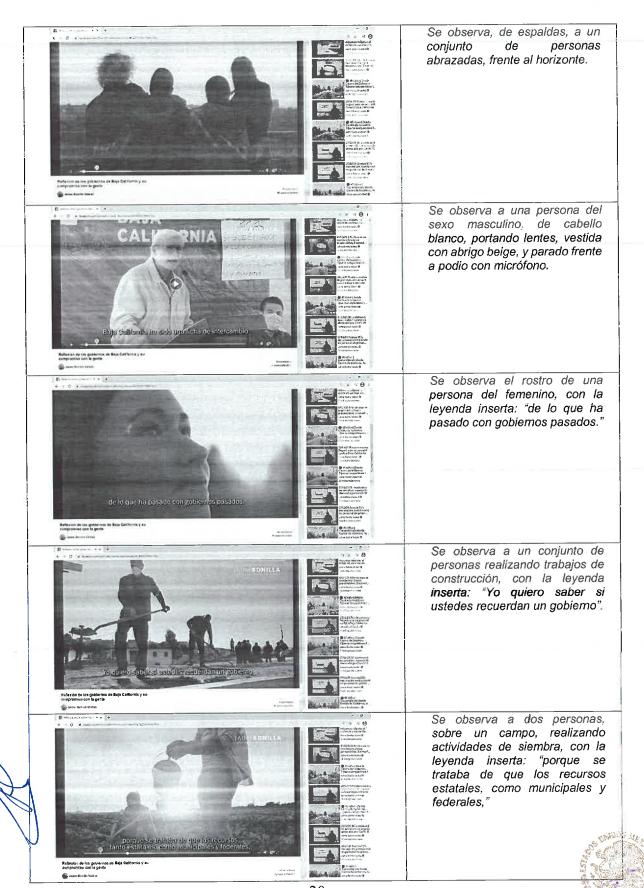
la leyenda: "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. Ingresar al enlace: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/24192057 0985766, en el que advertí se trata de un video publicado en página de "facebook", con duración de 00:01:58, así como la leyenda: "Reflexión de los gobiernos de Baja California y su compromiso con la gente. Jaime Bonilla Valdez. 6,6 mil reproducciones. hace aproximadamente una semana. A lo largo y ancho del estado, hemos llegado a las colonias más olvidadas, llevando un mensaje de esperanza de parte de un gobierno que se comprometió a trabajar por sus habitantes, y les está cumpliendo. En estas reuniones, les hablamos con el corazón en la mano a cada uno de los ciudadanos, frente a frente, porque a nosotros no nos falta voluntad para escucharlos y resolver sus problemas. Como bajacaliforniano, tengo una misión moral muy grande con el estado que estoy cumpliendo día a día, sin descanso. Por sus hijos, por sus comunidades, por todas y todos nosotros, en Baja California #NoParamos", a efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video, constando lo siguiente:



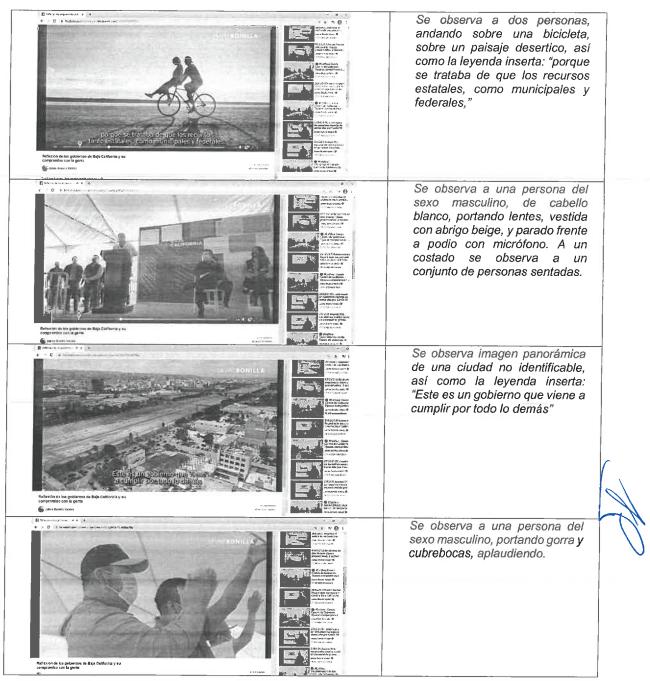
4



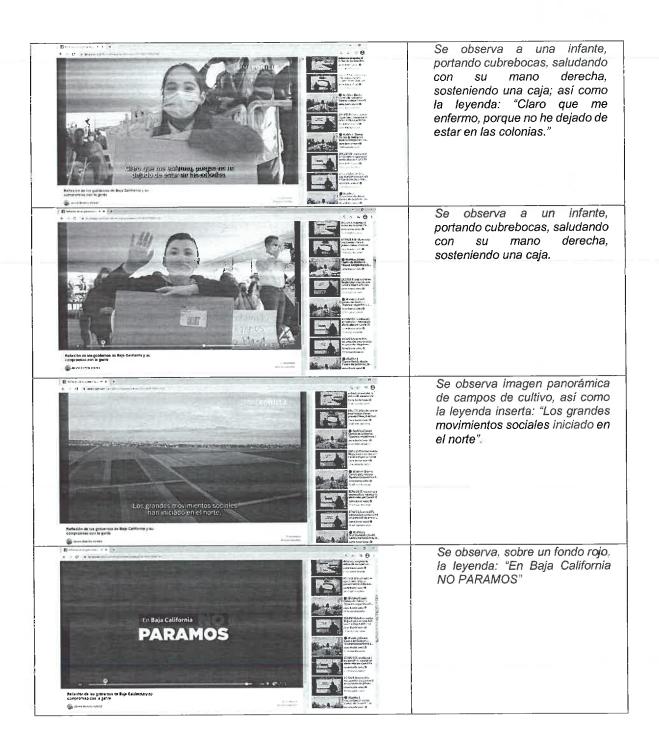
SYDENUIS



IEEBC/UTCE/PES/23/2021







Transcripción del audio:

(Suena música instrumental de fondo)

Voz de hombre: Baja California ha sido una ficha de intercambio de lo que ha pasado con gobiernos pasados. Aquí se negociaban las gubernaturas, ganaran o no ganaran. Yo quiero saber si ustedes recuerdan un Gobierno que realmente haya sido sensible para saber cuáles son las necesidades e iban a todas las colonias a preguntarles a ustedes



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

cuales eran las obras necesarias, porqué se trataba de que los recursos tanto estatales, como municipales y federales, se inyectaran a la comunidad, no robárselos. Lo primero que hicimos nosotros es redoblar esfuerzos, no caernos ante la supuesta desgracia para el pueblo. Este es un Gobierno que viene a cumplir por todo lo demás que no hicieron los demás gobiernos. Este es el único Estado que ha tenido el valor de enfrentar a las mafias del poder, este es el único de todo el país. Estas jornadas van a seguir llueve o truene o haga mucho aire. Claro que me canso, pero es más el afán y deseo de hacer las cosas, que no nos va detener eso. Claro que me enfermo, porque no he dejado de estar en las colonias y yo me prometí a qué iba a ir a todas las colonias que humanamente posible fuera. Las promesas se hacen para cumplir, yo nada más estoy haciendo lo que prometí, hasta el último día de mi gestión. Los grandes movimientos sociales han iniciado en el norte. El cambio lo están haciendo ustedes, Baja California empieza la transformación.

Voz de audiencia: (¡por eso te queremos, gobernador!")

4. Ingresar al enlace: https://www.facebook.com/557386457610904/videos/1736682029 833905, en la que advertí la existencia de un video publicado en página de "facebook", con duración de: 01:22:02, y la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. transmitió en vivo. 24 de febrero a las 08:33" así como la leyenda: "#EnVivo| Desde CESPT compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, agua y honestidad. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video del: 00:00:00 al 00:02:02, en el que advertí el mismo contenido del video descrito en el numeral (3), de la presente acta. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.





E. Ingresar al enlace: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1836474 63528281/, en la que advertí la existencia de un video publicado en página de "facebook", con duración de: 01:42:30, y la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. transmitió en vivo. 25 de febrero a las 08:10" así como la leyenda: "#EnVivo| Desde Centro de Gobierno - Tijuana compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, bienestar, agua y honestidad. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video del: 00:00:00 al 00:02:02, en el que advertí el mismo contenido del video descrito en el inciso (c), de la presente acta. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



F. Ingresar a: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/28496081686160 38, en la que advertí la existencia de un video publicado en página de "facebook", con duración de: 01:15:52, y la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. transmitió en vivo. 26 de febrero a las 08:11" así como la leyenda: "#EnVivo| Desde el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, bienestar, agua y honestidad. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video del: 00:00:00 al 00:02:02, en el que advertí el mismo contenido del video descrito en el numeral (3), de la presente acta. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.







IEEBC/UTCE/PES/23/2021



- 2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC134/02-03-2021, consistente en la verificación del apartado de transparencia de un perfil de la red social Facebook, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:
- "... Al ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, advertí que se trata de un perfil en la red social "Facebook", en la parte superior izquierda observé una imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos y con cabello blanco. Abajo observe la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué el texto: "Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense", así como los iconos: "Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información. Comunidad. Fotos. Crear una página". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda: "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA...", así como la imagen de una persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí un recuadro donde se reproduce un video, así como otros videos publicados en dicha página. A efecto de verificar lo ordenado en el acuerdo citado al rubro, procedí a ingresar al apartado "transparencia de la página", en el que observé en la parte superior izquierda, la misma imagen circular mencionada al inicio, así como la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonilla Valdez. 1.723.940 Me gusta. Político" En la parte superior derecha, advertí dos recuadros con la siguiente información: "Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 23 nov 2012. Se cambió el nombre de la página 1 vez. País/región principal de las personas que administran esta página: México (8)", así como: "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 - 01 mar 2021 México. \$9,120. Ver detalles del gasto. Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 7 días • 23 de feb -01 mar 2021 México. \$0" Debajo constaté la leyenda: "Anuncios de Jaime Bonilla Valdez.

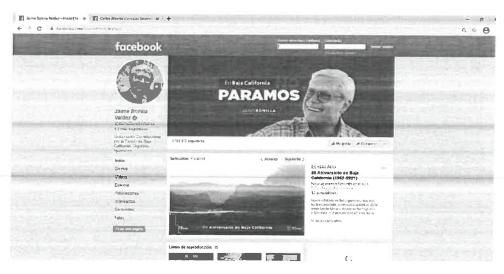
INSTITUTE

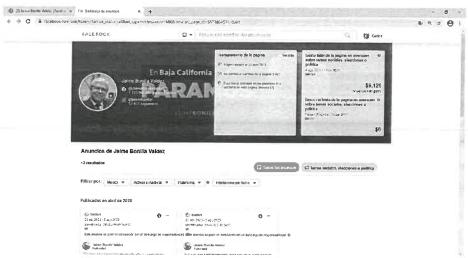
LELECTORAL.

COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL resultados. Filtrar por: México. Activos e inactivos. Plataforma. Impresiones por fecha". Desplazando la página hacia abajo, observé la leyenda: "Publicados en abril de 2020", así como tres recuadros con información de los anunció publicados en la página, al ingresar al apartado "ver detalle del anuncio, del primer anuncio, se advierte lo siguiente: En la parte superior izquierda la levenda: "Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 2618119045090632. Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!", encontrándose abajo un video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 2618119045090632. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps v los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. \$450 mil - \$500 mil (MXN)". Del segundo anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 554419221878457. Antes de compartir información, asegúrate de que provenga de una fuente confiable. ¡Sígueme para estar informado!", debajo consté publicación de imagen. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 554419221878457. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. \$250 mil - \$300 mil (MXN)". Del tercer anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 401307187442644. La transformación de Baja California está en marcha. Sígueme y se parte del cambio.", debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "Datos del anuncio. Inactivo. 12 nov 2019 – 19 abr 2020. Identificador: 401307187442644. Impresiones. Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Impresiones. 1 mill. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información, Importe Gastado. \$900 mil - \$1 mill (MXN)". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.



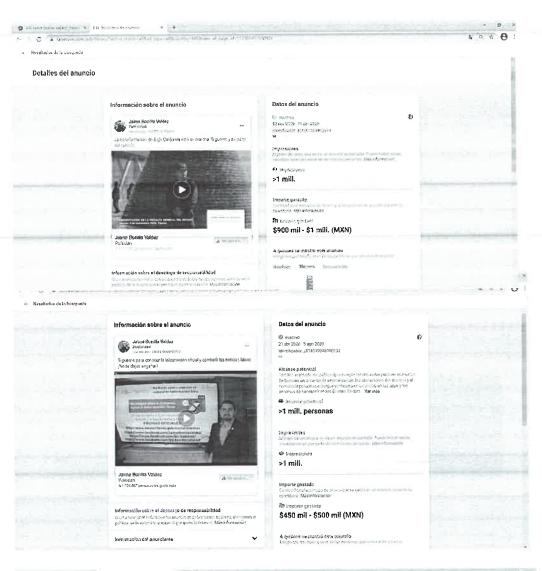
IEEBC/UTCE/PES/23/2021











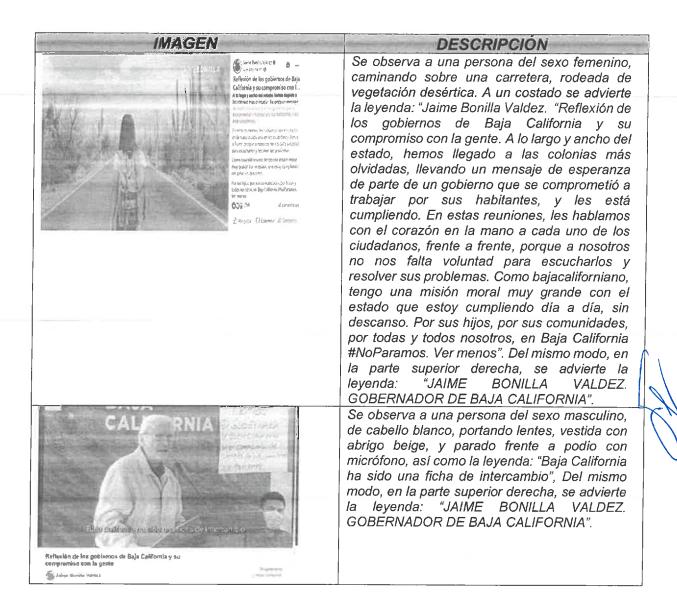


MATINUTO ESTATAL ELECTORAS DE BAJA CALIFORNIA ODMAIOTRE QUELAS (DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC136/02-03-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:







Se observa el rostro de una persona del femenino, con la leyenda inserta: "de lo que ha pasado con gobiernos pasados." Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".





Se observa imagen de atardecer sobre el océano, con la leyenda inserta: "Aquí se negociaban las gubernaturas ganaran o no ganaran". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA"



Rartexión de los goblemos de Saja California y su Compromiso con la gente

Se observa imagen en blanco y negro, en la que se divisa a un conjunto de personas sentadas. frente a otro conjunto de personas, sentadas sobre una tarima, así como una persona de pie, frente a un podio. En la parte inferior se divisa la leyenda: "Yo quiero saber si ustedes recuerdan un gobierno". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa a un conjunto de personas realizando trabajos de construcción, así como la leyenda: "Que realmente haya sido sensible para saber cuáles son las necesidades". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la levenda: "JAIME BONILLA VALDEZ.

GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".





IEEBC/UTCE/PES/23/2021



Reffehion de las gobiernos de Baja Caffornia y au

Si Jahrer Stradio Habita

Se observa a un conjunto de personas del sexo femenino y masculino, observando hacia un objeto no identificable, así como la levenda: "...e iban a todas las colonias a preguntarles a ustedes". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNÁDOR DE BAJA CALIFORNIA".



Reflexión de los gatileratos de Baja California y su compromisio con la gente

Se observa a dos personas, andando sobre una bicicleta, sobre un paisaje desértico, así como la leyenda inserta: "porque se trataba de que los recursos estatales, como municipales y federales," Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa el rostro y brazo de una persona del sexo masculino, portando cubrebocas negro, colocado frente a una ventana, así como la leyenda: "se inyectaran a la comunidad". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se la leyenda: advierte "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



abrigo beige, y parado frente a podio con micrófono. A un costado se observa a un conjunto de personas sentadas, así como la leyenda: "Lo primero que hicimos nosotros es redoblar esfuerzos". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la levenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR

Se observa a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestida con

DE BAJA CALIFORNIA".











IEEBC/UTCE/PES/23/2021



Reflexión de los gabiernos de Baja California y su compromiso con la ganta

Se observa a una persona del sexo masculino, portando cubrebocas negro y sosteniendo con ambas manos una hoja, así como la leyenda: "este es el único de todo el país". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la levenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestida con abrigo beige, y parado frente a podio con micrófono, así como la leyenda: "Estas jornadas van a seguir llueve o truene o haga mucho aire". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE CALIFORNIA".".



Heliezvon de les gobiernos de Baja Californie y au Campromino con la genta

Se observa a un conjunto de personas caminando sobre terracería, así como, en la parte inferior, la leyenda: "Claro que me canso, pero es más el afán y el deseo de hacer las cosas" Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



portando lentes y careta, sosteniendo una caja, a un costado de un menor, así como, en la parte inferior, la leyenda: "...que no nos va a detener eso". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR DE BAJA

Se observa a una persona del sexo masculino, CALIFORNIA".

> INSTITUTO ESTAT LE LECTORAL. DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUETAS Y DEMONCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL



Retientan de las gabrernon de Baja California y su compromisa son la granta

dates of the other black in

Se observa a una persona de perfil aplaudiendo, con la leyenda inserta: "Claro que me enfermo porque no he dejado de estar en las colonias". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa la orilla de una playa, con la leyenda inserta: "Y yo me comprometí a que iba ir a todas las colonias que humanamente posible fuera". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa a una mano de adulto, sosteniendo una mano de un bebe, así como la leyenda inserta: "Las promesas se hacen para cumplir" Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestida con abrigo beige, y parado frente a podio con micrófono, así como la leyenda: "yo nada más estoy haciendo lo que prometí". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".





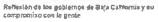
IEEBC/UTCE/PES/23/2021



Se observa a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestida con abrigo beige, y parado frente a podio con micrófono, así como la leyenda: "hasta el último día de mi gestión". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa una imagen panorámica de campos de cultivo, con la leyenda inserta: "Los grandes movimientos sociales han iniciado en el norte". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".







Se observa a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestida con abrigo beige, y parado frente a podio con micrófono, así como la leyenda: "El cambio lo están haciendo ustedes" Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



alaine Desile Velles

A feetler



Reflexión de los pobleticos de Baja California y su compromiso cen la gente

Substant Bushing Verlaus

ACAD SERVICE

Se observa silueta de dos personas, con la leyenda inserta: "Baja California empieza la transformación". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".

INSWOUND ESTABLE ELECTORAL
DE LA CALIFORNIA
COMMONIE QUE AS Y DENUNCIAS GEL
CONSEID GENERAL ELECTORAL



Refleción de los gabiernos de Baja California y un comunicacion con la peste

Sales Burillis Unit

Se observa a una persona de espaldas, alzando ambos brazos hacia arriba, con la leyenda inserta: "-¡Por eso te queremos gobernador!". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



caminando sobre una carretera, rodeada de vegetación desértica. A un costado se advierte la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. transmitió en vivo. 9 h. "#EnVivo\ Desde CESPT compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, agua y honestidad. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".

Se observa a una persona del sexo femenino,



Contract of the Contract of th

Se observa a una persona del sexo femenino, caminando sobre una carretera, rodeada de vegetación desértica. A un costado se advierte la levenda: "Jaime Bonilla Valdez, transmitió en vivo. 25 de febrero a las 08:10" así como la leyenda: "#EnVivo| Desde Centro de Gobierno -Tijuana compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, bienestar, agua y honestidad. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: *"JAIME BONILLA* VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



Se observa a una persona del sexo femenino, caminando sobre una carretera, rodeada de vegetación desértica. A un costado se advierte la levenda: "Jaime Bonilla Valdez, transmitió en vivo. 26 de febrero a las 08:11" así como la leyenda: "#EnVivol Desde el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, bienestar, agua y honestidad. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19". Del mismo modo, en la parte superior derecha, se advierte la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

- **4. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC140/04-03-2021**, levantada con motivo de la diligencia de verificación al contenido del disco compacto, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:
 - 1. Archivo con nombre: "Video Spot Bonilla 23 de febrero de 2021.mp4" en el que advertí un video con duración de 00:01:57, en el que advertí el mismo contenido del video descrito en el numeral 3 del acta IEEBC/SE/OE/AC132/02-03-2021, consistente en lo siguiente:













IEEBC/UTCE/PES/23/2021



Se observa a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestida con abrigo beige, y parado frente a podio con micrófono. A un costado se observa a un conjunto de personas sentadas.



Se observa imagen panorámica de una ciudad no identificable, así como la leyenda inserta: "Este es un gobierno que viene a cumplir por todo lo demás"

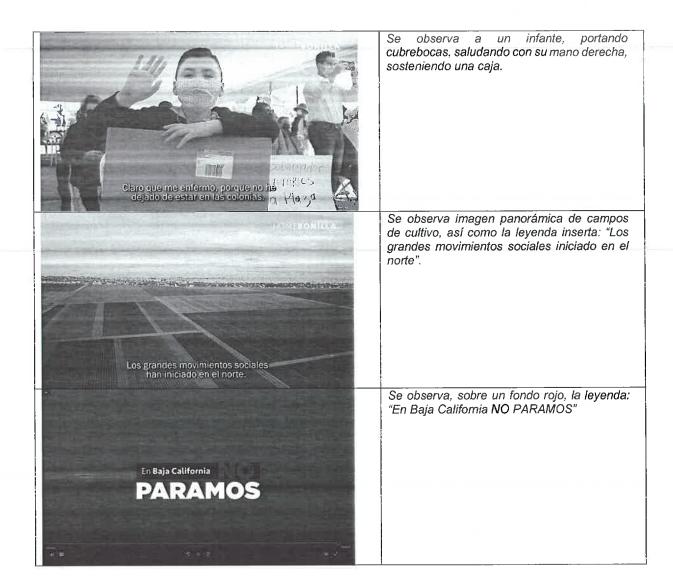


Se observa a una persona del sexo masculino, portando gorra y cubrebocas, aplaudiendo.



Se observa a una infante, portando cubrebocas, saludando con su mano derecha, sosteniendo una caja.





Transcripción del audio:

(Suena música instrumental de fondo)

Voz de hombre: Baja California ha sido una ficha de intercambio de lo que ha pasado con gobiernos pasados. Aquí se negociaban las gubernaturas, ganaran o no ganaran. Yo quiero saber si ustedes recuerdan un Gobierno que realmente haya sido sensible para saber cuáles son las necesidades e iban a todas las colonias a preguntarles a ustedes cuales eran las obras necesarias, porqué se trataba de que los recursos tanto estatales, como municipales y federales, se inyectaran a la comunidad, no robárselos. Lo primero que hicimos nosotros es redoblar esfuerzos, no caernos ante la supuesta desgracia para el pueblo. Este es un Gobierno que viene a cumplir por todo lo demás que no hicieron los demás gobiernos. Este es el único Estado que ha tenido el valor de enfrentar a las mafias del poder, este es el único de todo el país. Estas jornadas van a seguir llueve o truene o haga mucho aire. Claro que me canso, pero es más el afán y deseo de hacer las cosas, que no nos va detener eso. Claro que me enfermo, porque no he dejado de estar en las colonias y yo me prometí a qué iba a ir a todas las colonias que humanamente posible fuera. Las promesas se hacen para cumplir, yo



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

nada más estoy haciendo lo que prometí, hasta el último día de mi gestión. Los grandes movimientos sociales han iniciado en el norte. El cambio lo están haciendo ustedes, Baja California empieza la transformación.

Voz de audiencia: (¡por eso te queremos, gobernador!")..."

- 5. Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021. Se agrego al expediente de rubro señalado para que obren legalmente los informes remitidos por Coordinación de Comunicación Social de Gobierno, y el Gobernador Constitucional ambos del Estado de Baja California, dentro del cual ambas autoridades dan contestación e información sobre el manejo, publicaciones de la Red social Facebook.
- **6. Requerimiento de Información a Facebook Inc.** Se remitió oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que atienda el requerimiento de información contenida en el acuerdo de veintisiete de febrero.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas técnicas y documentales privadas, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- Documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en

VISITUTO AL CORAL OF THE INCAS DEL

lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- Jaime Bonilla Valdez es Gobernador del Estado de Baja California, tal como se acredita con el Periódico Oficial del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, alojado en la liga electrónica: https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api /Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/201 9/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXVI-2019118-INDICE.Pdf&desc argar=false.
- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.
- Con la incorporación de los informes de autoridad, se confirma que el perfil de la red social Facebook alojado en el enlace https://www.facebook.com/JaimeBoni llaValdez/ es propiedad del Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, y que es manejada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Baja California.
- El video denunciado alojado en el perfil de Facebook de Jaime Bonilla Valdez no se difunde como publicidad pagada, como se advierte de la diligencia de verificación al apartado de transparencia realizada al perfil de Jaime Bonilla Valdez, de la red social Facebook.
- El vídeo contiene varios diversos fragmentos de actos públicos que aparentan ser en ejercicio de su función, acompañado de diversas personas.

Se advierte que en gran parte del vídeo se encuentra el nombre de "Jaime Bonilla Gobernador de Baja California", en la parte superior derecha.

Se advierte la presencia de menores de edad en el vídeo.



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

- De las diligencias de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y del disco compacto, se advierte que corresponden a los fotogramas del vídeo denunciado.
- Asimismo, se observa que el vídeo denunciado aparece como cortinilla en el inicio de las transmisiones en vivo realizada el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero en el perfil de Facebook de Jaime Bonilla Valdez.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." 18

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

A STAN

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de la infracción consistente en la posible violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda así como el uso indebido de recursos públicos, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

1. Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro del perfil de



Facebook las publicaciones denunciadas, mismas que constituyen promoción personalizada del servidor público denunciado.

2. Asimismo, solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad y equidad, dado que cada día que transcurre transmite en vivo y usa de cortinilla previo a iniciar la transmisión el vídeo denunciado.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

- a) Improcedencia de las medidas cautelares de:
 - Uso indebido de recursos públicos pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo.
 - A lo solicitado en el punto 2 consistente en que sea suspendida toda aquella similar que advierta esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad y equidad, dado que cada día que transcurre transmite en vivo y usa de cortinilla previo a iniciar la transmisión el vídeo denunciado, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 5, fracción II y 39, fracción I del Reglamento de Quejas.
 - b) Se niega la adopción de la medida cautelar solicitada en el punto 1 consistente en el retiro de la publicación denunciada, la cual se encuentra contenida en las siguientes ligas electrónicas:
 - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/241920570985766
 - https://www.facebook.com/557386457610904/videos/1736682029833905
 - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/183647463528281/
 - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2849608168616038

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.¹⁹

b) Improcedencia de la solicitud genérica.

Se considera que también se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, fracción I, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas toda vez que se basa en una solicitud genérica.

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

M

¹⁹ Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló "Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica el retiro de toda la propaganda similar a la denunciada, sin precisar la ubicación de la misma a efecto de que se verifique en primer término su existencia y en segundo, si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos.

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión determina **negar** la adopción de la medida cautelar solicitada por el PAN en el **punto 1**, respecto a la eliminación de los vídeos contenidos en el perfil de la red social de Facebook de "Jaime Bonilla Valdez" alojado en las ligas electrónicas siguientes:

• https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/241920570985766

Y del fragmento contenido en las transmisiones realizadas el veinticuatro, veinticinco y veintiséis, donde se reproduce el video denunciado desde el inicio hasta el minuto dos con dos segundos (0:00 al 2:02), en los enlaces siguientes:

- https://www.facebook.com/557386457610904/videos/1736682029833905
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/183647463528281/
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2849608168616038

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

El artículo 134 de la Constitución federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.²⁰

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.²¹

Al respecto, se debe subrayar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada.

Es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

²⁰ Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la LGIPE.

²¹ Criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

Máxime que durante los procesos electorales se debe fomentar el debate político, a efecto de tener una ciudadanía mejor informada y con ello la emisión de un voto razonado, por lo que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, las restricciones a tales derechos debe interpretarse de forma estricta, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Concatenado al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Ahora, el ejercicio de la libertad de expresión dentro de un periodo electoral debe ser amplio para el fortalecimiento de la democracia al obtener, como se ha sostenido, más y mejores medios para el intercambio de opiniones sobre las distintas opciones de elección.

Sin embargo esta libertad, añade en mayor medida a la ciudadanía puesto que las personas al servicio público están constreñidas a los parámetros impuestos en la Constitución federal, en la Ley Electoral, en la Ley de Comunicación y en los Lineamientos.

De manera que, se advierte que las manifestaciones fueron en su carácter de servidor público, por lo que el tamiz debe ser distinto al utilizado a las vertidas por la ciudadanía general pues las personas del servicio público deben garantizar la imparcialidad y neutralidad de su actuar frente a la contienda electoral.

En el caso que nos ocupa, se puede apreciar que en el audio del vídeo las expresiones siguientes:

"Yo quiero saber si ustedes recuerdan un Gobierno que realmente haya sido sensible para saber cuáles son las necesidades e iban a todas las colonias a preguntarles a ustedes cuales eran las obras necesarias....



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

Lo primero que hicimos nosotros es redoblar esfuerzos, no caernos ante la supuesta desgracia para el pueblo. Este es un Gobierno que viene a cumplir por todo lo demás que no hicieron los demás gobiernos...

Las promesas se hacen para cumplir, yo nada más estoy haciendo lo que prometí, hasta el último día de mi gestión. Los grandes movimientos sociales han iniciado en el norte..."

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, se deben considerar los elementos personal, objetivo y temporal.

De manera preliminar, se estima que se trata de propaganda gubernamental, puesto es una videograbación en la que se observa de una campaña informativa respecto a las actividades del Gobierno del Estado, por lo que a dicha propaganda le son aplicable las restricciones y limitaciones previstas en la Ley de Comunicación y en los Lineamientos.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, no se advierte que se destaquen cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales de Jaime Bonilla Valdez.

Es de destacar que tampoco se utiliza la silueta, imagen o se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificarlo con algún partido político o aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con un proceso electoral.

No pasa desapercibido que en el video aparece el nombre de "Jaime Bonilla Gobernador de Baja California" en la esquina superior, además de su imagen en algunas partes del vídeo, sin embargo, ello no configura una vulneración al principio de neutralidad, en virtud de que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula

opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.²²

Máxime que se advierte que las escenas en las que aparece el denunciado, es la reproducción de actividades propias de Gobierno del Estado, no así de imágenes insertas a manera de promoción, lo que se adminicula, con la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a Jaime Bonilla Valdez más que al Gobierno del Estado, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, el vídeo no transgrede los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que la parte denunciante señaló que se escucha la voz de una mujer casi al final del vídeo que dice "por eso te queremos, gobernador", lo que fue verificado en las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral para constatar los hechos denunciados, tal como se acredita en el acta EEBC/SE/OE/AC132/02-03-2021, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.

Sin embargo, aun cuando la parte denunciante señala que fue editado a propósito, la inclusión de dicho fragmento, que se percibe ocurrió en un evento público, no transgrede los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, pues fue emitido por una ciudadana de manera espontánea, no así por el denunciado.

De manera que es aplicable el criterio que ha sostenido la Sala Superior, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.²³

Igualmente, se destaca que si bien existe el derecho de información de la ciudadanía y el de las autoridades de dar a conocer su gestión, es de concluir que la respectiva publicidad debe guardar una congruencia discursiva y visual²⁴, en aras de cumplir con el carácter informativo y los principios que busca salvaguardar el artículo 134 de la constitución federal.

²⁴ Así lo sostuvo la Sala Ciudad de México en la resolución emitida en el expediente SCM-JE-64/2018.

²² Criterio similar sostenido en el SUP-REP-6/2019.

²³ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros



IEEBC/UTCE/PES/23/2021

Lo cual, se concluye preliminarmente, que las imágenes que aparecen son de paisajes del Estado, de ciudadanos y de Jaime Bonilla Valdez en eventos públicos, así como el discurso que se escucha en el vídeo corresponde a fragmentos de distintos eventos donde ha participado el Gobernador, por lo que en un análisis integral, su permanencia no trastoca los principios rectores de los procesos electorales.

Asimismo, respecto a la frase que incluye el PAN en su escrito de denuncia donde señala que Jaime Bonilla Valdez, profirió que: "el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gané MORENA", se advierte que es materia de otra queja, la cual está radicada en la Unidad bajo el expediente IEEBC/UTCE/PSO/44/2020, por lo que su análisis corresponderá al Consejo General de este Instituto resolver sobre dichas manifestaciones.

Esta Comisión también advierte que en el vídeo denunciado aparecen personas menores de edad y dado que las autoridades tienen la obligación de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución federal, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la LGIPE.

Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"²⁵, y modificados mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

²⁵https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123 456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INSTITUTO CHARLELECTORAL
DE CALIFORNIA
PRISO ACCUSE AS Y DENENCIAS DEL
CONCEJO GENERAL ELECTORAL

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"²⁶, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

En esencia, en las modificaciones se destaca²⁷ que son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, no se contemplan a las autoridades o personas del servicio público para regirse por dichos lineamientos, además que la propaganda que se denuncia es de carácter **gubernamental** no así político-electoral, entonces tampoco se actualiza la competencia de esta autoridad para pronunciarse respecto de la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias.²⁸

Se considera, el criterio tomado por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020, que si bien las autoridades tienen un compromiso constitucional de velar por la tutela del interés superior de la niñez y adolescencia (artículos 1° y 4° de la Constitución federal); también lo es que sus atribuciones respecto a procedimientos especiales sancionadores en los que se vean involucradas personas del servicio público, está acotada.

Asimismo, es acorde a lo establecido por la Sala Superior en la tesis XXIX/2019 de rubro "MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS", en el sentido de que, para que pueda

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

²⁷ En la modificación al Lineamiento 2.

²⁸ Se considera lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en SM-JE-19/2021



14 15 16 3

Comisión de Quejas y Denuncias Acuerdo de medidas cautelares

IEEBC/UTCE/PES/23/2021

protegerse por la autoridad electoral el interés superior de la niñez, la propaganda debe ser de contenido político-electoral.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar en términos del considerando **noveno** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **niega** la adopción de la medida cautelar en términos del considerando **décimo** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando undécimo, el presente acuerdo es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el doce de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENVINCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE SECRETARIA TÉCNICA